Reg. N° 10.951

San Martín, de agosto de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio del Tribunal, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la defensa particular de Juan Alberto Prusik contra el auto que dispuso el procesamiento del nombrado por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de desobediencia a un funcionario público y trabó embargo sobre sus bienes y/o dinero por la suma de $15.000.000 (Arts. 45, 239 del CP, 306, 310 y 518 del CPPN).

En la instancia, el recurrente mantuvo su impugnación, en tanto que tanto el Sr. Fiscal General como la defensa particular de Gustavo Alejandro Frate fueron notificados del trámite recursivo, sin realizar manifestaciones, de modo que el legajo se encuentra en condiciones de recibir pronunciamiento.

II. La apelante tildó de arbitrario el fallo impugnado, por falta de fundamentación (Art. 123 del CPPN).

A la par, sostuvo que se ha efectuado una errónea valoración de la prueba reunida en el legajo que, según entiende, impide tener por acreditada la imputación dirigida a su asistido.

En esa línea, señaló que no existen elementos probatorios que den cuenta de que su ahijado procesal hubiera desobedecido la orden impartida por el Magistrado a cargo del

Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero, ya que nunca fue notificado, ni tuvo conocimiento de la misma, sino hasta el día siguiente de los hechos.

A la par, señaló que tampoco obran elementos que permitan afirmar que hubiera mediado un acuerdo con Gustavo Alejandro Frate para impedir lo ordenado por aquella judicatura.

Sobre el punto, remarcó que María Ángeles Cardellino tenía conocimiento de que por orden del propietario de la vivienda -su ex pareja, el aludido Frate y con quien mantenía una relación conflictiva- se le había restringido el acceso al lugar y agregó que la nombrada no informó a la administración del Barrio Privado “Las Liebres”, que Yanina Faustina Prandini sería trasladada para cumplir el arresto domiciliario en el lote N° 85 y tampoco hizo lo propio con el Juzgado Federal de Tres de Febrero en cuanto a que no estaba habilitada para ello por el propietario del inmueble.

Agregó también que los ingresos a la Unidad Funcional de parte de la Licenciada Marquevich y de Diego Lutz -del 25 de noviembre y 3 de diciembre de 2024- Cardellino los habría autorizado -cuando sí estaba habilitada a hacerlo- como si fueran invitados de ella, sin poner en su conocimiento que en verdad concurrían para constatar el barrio y el inmueble en el marco del trámite del arresto domiciliario de Prandini.

En apoyo de su postura, señaló que el día de los hechos, tanto el Supervisor de Seguridad, David Ezequiel Moyano -a quien el

personal policial no le habría permitido obtener una fotografía de la orden judicial- como el Asesor de Seguridad Externo, Ariel Alejandro Sznajdenberg, agotaron los medios para comunicarse con el propietario del inmueble, con el intendente y con su asistido para que les dieran alguna indicación, pero que dadas las altas horas de la noche, aquello resultó imposible por lo que, en definitiva, habían actuado con la convicción de que estaban haciendo lo correcto, máxime con la restricción previa de acceso que recaía sobre Cardellino.

Por último, se agravió del monto del embargo dispuesto, al considerarlo inmotivado y excesivo.

III. Liminarmente, en cuanto a la alegada arbitrariedad del resolutorio, toca señalar que la exigencia de fundamentación de las decisiones jurisdiccionales tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso (Fallos: 305:1945; 321:2375, entre muchos).

Dicha exigencia deriva también de la necesidad, tanto de poner límites al libre convencimiento de los jueces, sometiendo sus juicios a la lógica, como de posibilitar el control de sus pronunciamientos, lo que significa demostrar que lo resuelto constituye una derivación razonada del derecho vigente y no producto de la mera voluntad del juez (CFCP, Sala III, “García, Julio César y otros s/recurso de casación”, Reg. N° 479.96, y sus citas -del voto del Dr. Tragant-).

De acuerdo con ello, se estima que el fallo recurrido cumple con la manda de motivación, pues contiene una explicación de la conclusión a la que arriba el Sr. Juez de grado, que aparece como el resultado de un análisis racional de los elementos obrantes en el legajo y su aplicación al caso concreto.

Además, la parte pudo válidamente poner en ejercicio los mecanismos de impugnación que se encontraban habilitados, de modo que la pretensión, en este sentido, no ha de tener favorable recepción, ya que se aprecia que la decisión cumple con las formalidades prescriptas en el Art. 123 del ordenamiento adjetivo.

IV. Los antecedentes del caso indican que las presentes actuaciones se iniciaron como consecuencia de la extracción de testimonios dispuesta en el marco del legajo N° FSM 22373/2024 radicado en el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero, a fin de que se investigue la posible comisión del delito de desobediencia (Art. 239 del CP).

Sobre el particular, se señala que en aquel sumario, el 10 de diciembre de 2024, se dispuso la detención domiciliaria de Yanina Faustina Prandini, a cumplirse en la vivienda ubicada en el lote N° 85, del Barrio “Las Liebres”, de la localidad de Garín, partido de Escobar, Provincia de Buenos Aires -que había sido ofrecido por María Ángeles Cardellino, a través de la defensa particular de aquélla -.

Luego, se extrae que ese mismo día, a las 21:45 hs., personal policial de la Subdelegación Departamental de Investigaciones en Función Judicial de San Miguel, perteneciente a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, se hizo presente en el lugar citado junto a la detenida -Prandini-, su marido Patricio Duimich, su letrado y María Ángeles Cardellino, oportunidad en que fueron atendidos por el supervisor de la empresa de seguridad "Unión Seguridad Norte S.A.", David Ezequiel Moyano, quien tras serle exhibida la orden judicial, mantuvo comunicación telefónica con el auditor del barrio, Ariel Alejandro Sznajdenber, e hizo saber que no se autorizaba el ingreso de la comitiva, sin brindarse los motivos (ver constancias del acta de procedimiento labrada).

V. Sentado cuanto precede y, llegado el momento de resolver la situación procesal del encausado, se señala que a partir del análisis del plexo probatorio que nutre el legajo, el Tribunal estima que el procesamiento de Juan Alberto Prusik debe ser confirmado.

En efecto, a contrario de lo señalado por su defensa, los elementos probatorios incorporados al sumario permiten demostrar, con el alcance propio de esta etapa del proceso, que Prusik, en su carácter de administrador del barrio "Las Liebres", desobedeció la orden impartida por el titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero.

Al respecto, cabe recordar que aquel 10 de diciembre de 2024, no se pudo efectivizar el ingreso de la comitiva policial que

trasladaba a Yanina Prandini por motivos que involucran directamente al causante y que, analizados en conjunto, permiten demostrar dentro de los límites propios de esta etapa del proceso, su responsabilidad penal en la obstaculización de la orden judicial.

Ello, a partir de la instrucción emitida por el nombrado, conforme surge del sistema de registro *"Open Key"*, en el que se procedió a registrar -justamente el mismo día en que debía cumplirse con el alojamiento de Prandini en la aludida locación- la restricción del ingreso a María Ángeles Cardellino, quien hasta ese momento contaba con acceso irrestricto al Barrio, quedando así asentada la directiva impartida por el nocente con la leyenda "85 NO PUEDE PASAR POR ORDEN DE LA ADMINISTRACIÓN".

Luego, de las restantes constancias incorporadas al sumario se desprende que, sin perjuicio de la negativa del personal de seguridad del barrio "Las Liebres", existió una instrucción concreta desde la administración de dicho complejo -concretamente, de parte de Prusik- que, en definitiva, impidió el acceso del personal policial y por ende el cumplimiento de la orden impartida por el titular del Juzgado Federal de Tres de Febrero.

En ese sentido, el auditor de seguridad externo Alejandro Sznajdeberg, indicó que la administración era la responsable en lo que respectaba a la restricción de acceso y que tales circunstancias fueron transmitidas al encargado de Seguridad David Moyano, de forma previa a la llegada del personal policial el día de

los hechos y que luego, al ser contactado por Moyano para informarle acerca de la situación, le indicó que se comunique con la administración del barrio, el propietario o el intendente, ya que no poseía la potestad de decidir sobre ello y que, ante la negativa en la comunicación, solicitó que vuelvan al día siguiente.

Añadió que, el administrador y los propietarios eran los únicos autorizados a denegar el acceso de una persona al Barrio y que la administración era la encargada del sistema de control de acceso y de ordenar la carga manual a los guardias de seguridad, pero siempre bajo su exclusiva directiva (V. Video de declaraciones de fechas 11/12/24 y 27/12/24 incorporada en solapa de documentos digitales del sistema Lex100).

De su lado David Moyano fue conteste con los hechos reseñados en el acta de procedimiento y lo manifestado por el auditor Sznajdeberg, reafirmando que en relación al ingreso de Cardellino, *"(...) el sistema 'Openkey' consulté con los guardias/vigiladores y no pertenecía, estaba en rojo*"; es decir que figuraba una alerta de prohibición de ingreso a la nombrada y a terceros autorizados por ella. Indicó que "*la administración ya había bajado línea"*, comprendiendo que, en definitiva, había negado el acceso al barrio a Cardellino, como así también, a toda persona autorizada por esta última (V. Video de declaración de fecha 9/1/25 incorporada en solapa de documentos digitales del sistema Lex100).

De otro lado, Ernesto Sánchez, jefe de guardia del turno mañana/tarde, manifestó que quien daba las órdenes para cargar directivas en el sistema de ingreso *"Open Key"* no era otra que la administración del lugar a cargo de Prusik y que ésta, junto a los propietarios, son los únicos con potestad para restringir el acceso de una persona mediante aquel sistema. Indicó que ese mismo día Cardellino, había ingresado al barrio cerrado pero que luego se había procedido a restringirle el acceso a un flete contratado por la nombrada para ingresar al lote N° 85, ante lo cual el intendente del barrio se comunicó con Sánchez, quien le indicó que una vez que egrese Cardellino del barrio, no se la debería dejar ingresar nuevamente "por orden de la administración", circunstancia que fue reflejada a la postre en el referido sistema.

Las circunstancias aludidas también fueron ratificadas por María Ángeles Cardellino bajo juramento en sede judicial, quien declaró que el día de los hechos residía en el lote 85 del barrio "Las Liebres" y explicó que ese día quiso ingresar al barrio un camión de mudanzas en el horario de la tarde, cuando le informan de la guardia que nadie podía ingresar al lote 85 "por decisión de la administración", indicando que también intentó comunicarse con esa oficina, lo cual no pudo efectivizarse.

Explicó que luego de retirarse, a las 21:30 hs. se volvió a apersonar con la comitiva policial que trasladaba a la detenida Prandini al domicilio habilitado, para que se diera cumplimiento a su

arresto domiciliario siendo que la guardia, nuevamente, le impidió el acceso al barrio junto al de todos los presentes, alegando nuevamente que por orden de la administración nadie podía ingresar al lote N° 85, incluida la nombrada quien residía en el lugar (V. Video de declaración de fecha 24/2/25 incorporada en solapa de documentos digitales del sistema Lex100).

De este modo, las constancias plasmadas en el acta inicial y el contenido de las declaraciones testimoniales de la Sargento Ceja, el auditor Ariel Sznajdenberg, la de los empleados de seguridad de la firma "Unión Seguridad Norte S.A.", Ernesto Sánchez y de David Moyano resultan contestes entre sí y dan cuenta que la negativa de ingreso al personal policial que trasladaba a Yanina Prandini provino de una orden impartida por la administración del barrio a cargo del imputado.

Frente a la prueba señalada, el descargo de Prusik no logra controvertir el cuadro que lo incrimina. En efecto, el desconocimiento alegado se contrapone con la orden de restricción de acceso a Cardellino dispuesta por el causante tan solo unas horas antes de que la comitiva policial se apersonara en el lugar, cuya presencia-en compañía de la nombrada- se destinaba a cumplimentar una disposición judicial, a pesar de lo cual, el impedimento se mantuvo "por orden de la administración".

Por lo demás, si bien Prusik intenta justificar que su accionar se habría circunscripto a dar respuesta a los distintos

requerimientos realizados vía correo electrónico tanto por el propietario del inmueble, Gustavo Frate -el día de los hechos-, como por María Ángeles Cardellino, lo cierto es que tales circunstancias se ven contrarrestadas con la prueba reseñada anteriormente, que denota su efectiva intervención al ordenar y, en consecuencia, impedir a través de terceros dependientes, el cumplimiento de una orden expresa dictada por un Magistrado Federal.

De modo que, al encontrase demostrada, con el alcance propio de esta etapa del proceso, la responsabilidad dolosa del nombrado en los términos reprochados por el Sr. Juez instructor y tal como se adelantara, su procesamiento será confirmado.

VI. Por último, en cuanto a la crítica referida al embargo dispuesto, se señala que el monto fijado por el magistrado *a quo* de $15.000.000, resulta adecuado a las constancias del legajo y a las previsiones del art. 518, del catálogo instrumental. Por lo tanto, no habrá de atenderse al agravio traído por la apelante en ese sentido.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR la apelada resolución, en cuanto decide y fuera materia de recurso y agravios.

A los fines del Art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia de la vacancia de la vocalía N° 4 de esta Sala –decreto 385/2017 del PEN-. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE,**

Fecha de firma: 20/08/2025
Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO JAVIER FLORES, SECRETARIO DE CAMARA

#40075760#467991894#20250820132456246

Reg. N° 10.951

hágase saber a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (Acordada 10/2025 de la CSJN y ley 26.856) y **DEVUÉLVASE.**

NÉSTOR PABLO BARRAL ALBERTO AGUSTÍN LUGONES

PABLO JAVIER FLORES

SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 20/08/2025
Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO JAVIER FLORES, SECRETARIO DE CAMARA

#40075760#467991894#20250820132456246